

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro.053

Radicación nro. [76001311000320230028500](#)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, adelantado por AMANDA RAMIREZ HINCAPIÉ, en contra de FREDY ALBERTO BERRIO TABARES.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La parte actora AMANDA RAMIREZ HINCAPIÉ presenta demanda en la que refiere que tuvo una convivencia como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa con FREDY ALBERTO BERRIO TABARES desde el 10 de febrero de 1990 hasta el 01 de mayo de 2023. Que dentro de la unión adquirieron algunos bienes, los cuales se enlistan y que conforman según su dicho, la sociedad patrimonial.

2. Actuación procesal

Mediante providencia 1323 del 17 de agosto de 2023, se admitió la demanda presentada y se ordenó la notificación a la parte demandada, quien la contestó indicando que son ciertos los hechos allí enunciados, aceptó que existió la referida unión marital de hecho que finalizó en la fecha referida por la demandante.

Se allanó a las pretensiones de la demanda y enfiló la discusión a la conformación del haber de la sociedad patrimonial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P ante el allanamiento de las pretensiones de la demanda y el reconocimiento de sus fundamentos de derecho, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales, así como la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva y sin que se observe nulidad alguna que vicie la actuación, se procede a emitir la sentencia que defina el fondo de este asunto.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 dispone que *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un*

hombre y una mujer (extendida a las parejas del mismo sexo según sentencia C -683-15 de 4 de noviembre de 2015), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...".

El canon 2º de la misma ley, modificado por la ley 979 de 2005, dispone “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...*”

Sobre los elementos estructurales de la unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia¹ ha indicado que en consonancia con el querer del legislador de reconocer las relaciones de pareja de sujetos que, sin o con impedimento para contraer matrimonio, se unen con el propósito de conformar una familia, determinó como presupuestos indispensables para abrir paso a ello la concurrencia de una comunidad de vida, permanente y singular, requisitos estos que deben cumplirse irrestrictamente en conjunto para la configuración de la aludida unión y que ante la inobservancia de uno, la misma no podrá declararse.

Teniéndose así que la parte demandada como ya se anunció se ha allanado a las pretensiones de la demanda y la discusión por este planteada se centra exclusivamente respecto de los bienes que conforman la sociedad patrimonial, debe relievase que esa controversia es ajena a este proceso declarativo, comoquiera que deberá ventilarse en el trámite liquidatorio respectivo, que además es posterior.

No se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta que este se allanó a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, conformada por AMANDA RAMIREZ HINCAPIE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.839 y FREDY ALBERTO BERRIO TABARES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.100, desde el 10 de febrero de 1990 hasta el 01 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO** de **LIQUIDACION** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, constituida entre los compañeros permanentes.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de

varios; **Líbrense** los oficios por Secretaría del despacho ante la notaría pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de abril de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5cbead94855d2a42b86d9150d24404e55272091361e90571960c14f2bce63**
Documento generado en 10/04/2024 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>